CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial Seguros Generales Suramericana S.A. el 25 de agosto de 2021 frente al auto proferido el 23 de agosto de 2021 y notificado por estado del 24 de agosto de 2021.

El término para interponer el recurso transcurrió los siguientes días: 25, 26 y 27 de agosto de 2021.

Mediante fijación en lista del 22 de septiembre de 2021 se corrió traslado del recurso formulado durante el término de tres (3) días, que transcurrieron el 23, 24 y 27 de septiembre, y dentro del cual no hubo pronunciamiento adicional de las partes.

Asimismo, se informa que el auto objeto de reposición omitió pronunciarse frente a la demandada María del Carmen Gómez Nuñez, cuyos términos de notificación fueron así:

MARIA DEL CARMEN GOMEZ NUÑEZ: Se notificó del contenido del auto admisorio al correo mariaca_2@hotmail.com conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Copia de dicha providencia y de los anexos de la demanda fue remitida el día 06 de abril de 2021 y recibida en la misma data. La notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días siguientes (7 y 8 de abril) a la constancia de recibido (Corte Constitucional, sentencia C- 420 de 2020), es decir al finalizar el día 8 de abril de 2021.

El término de traslado transcurrió así: 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 19, 30 de abril de 2021; 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2021.

Dentro del término no se presentó contestación de la demanda.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

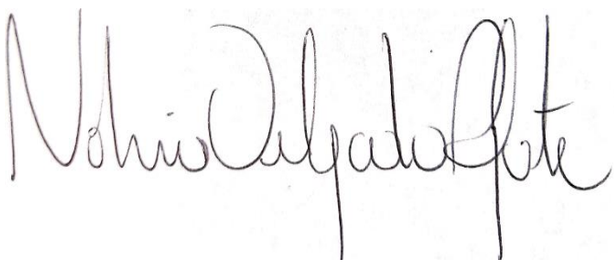

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: José Ricardo Pérez Cardona y otros

Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A.

Jhirley Marcela Tobar Gómez

María del Carmen Gómez Nuñez

Radicado: 2021-00006

Interlocutorio N°414

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. frente al auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se admitieron las contestaciones de la demanda.

ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 23 de agosto de 2021 se dijo respecto a la contestación de Seguros Generales Suramericana que: *"Con base en lo expuesto en el informe secretarial que antecede, el juzgado tendrá en cuenta la contestación presentada por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. el 06 de mayo de 2021, toda vez que fue la última radicada en el aplicativo del centro de servicios judiciales y puede contener hechos y pruebas nuevos o posteriores a los contenidos en la respuesta del 26 de abril de 2021."*

Sin embargo, la anterior determinación se adoptó sin tener en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. presentó memorial rectificando que la contestación de la demanda a la cual se le debía dar tramite en su representación, es a la radicada el 26 de abril de 2021 y no a la del 6 de mayo de 2021.

Al respecto, se constató en el aplicativo de radicación de memoriales del Centro de Servicios Civil Familia, donde se observa que el memorial de pronunciamiento frente al requerimiento del juzgado para saber a cuál de las dos contestaciones presentadas por Sura se le daba trámite, se realizó el pasado 30 de junio de 2020, a las 2:32:34 pm.

2.2. Adicionalmente, se tiene que en el auto objeto de recurso, no se pronunció el despacho respecto a la codemandada María del Carmen Gómez Nuñez, quien pese a que fue debidamente notificada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.[1] En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibidem, se debe interponer *"con expresión de las razones que lo sustentan"*. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Teniendo como base las razones que explican la finalidad y objetivo del recurso de reposición, considera el Despacho que la argumentación desarrollada por el recurrente es procedente, toda vez que no se tuvo en cuenta un documento legal y oportunamente aportado al plenario, motivo por el cual se repondrá el ordinal primero del auto de sustanciación N°592 del 23 de agosto de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: TENER en cuenta para efectos procesales la contestación presentada por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. el 26 de abril de 2021.

En consecuencia, se le reconocerá personería judicial a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez portadora de la T.P. N°210.292 del C.S.J. para representar a Seguros Generales Suramericana S.A. dentro de este asunto.

3.2. Por otra parte, teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación N°592 del 23 de agosto de 2021 este despacho omitió referirse a la demandada María del Carmen Gómez Nuñez, se adicionará el auto en dicho aspecto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la demandada previamente referida fue debidamente notificada a su correo electrónico mariaca_2@hotmail.com de la siguiente manera:

Dentro del aludido término no fue presentada contestación de la demanda por parte del referido sujeto procesal, razón por la cual se adicionará un ordinal del auto de sustanciación N°592 del 23 de agosto de 2021, para tener por no contestada la demanda.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de sustanciación N°592 del 23 de agosto de 2021, el cual quedará así:

TENER en cuenta para efectos procesales la contestación presentada por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. el 26 de abril de 2021 y en consecuencia se le reconoce personería judicial a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez portadora de la T.P. N°210.292 del C.S.J. para representar a Seguros Generales Suramericana S.A. dentro de este asunto.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal sexto al auto de sustanciación N°592 del 23 de agosto de 2021, para tener como notificada personalmente de la presente demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, a la demandada María del Carmen Gómez Nuñez, y consecuencialmente se tendrá por no contestada la demanda por parte del referido sujeto procesal.

En firme este auto continúese con el trámite de rigor.

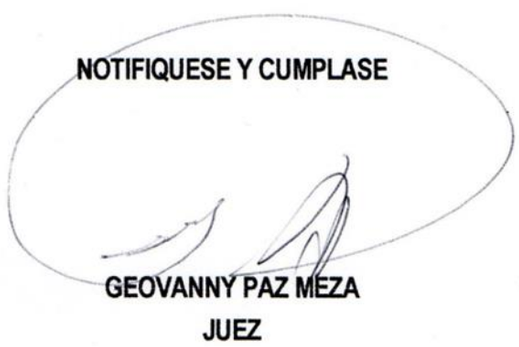

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado N°146 del 06/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA